

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional á los trece dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—Los Secretarios: Amable Damiron, Gerardo Bobadilla.

Núm. 1405.—DECRETO del P. E. prohibiendo la matanza y tráfico, por las fronteras, del ganado vacuno hembra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República.

Considerando: que si no se pone traba á la matanza y tráfico del ganado vacuno hembra, dentro de poco tiempo no tendremos crianza en el país.

Considerando al propio tiempo: que algunos Ayuntamientos han impuesto un derecho muy crecido por cada cabeza de res que se extraiga de su comun, con notable perjuicio de los criadores.

Oido el parecer del consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Queda prohibida la matanza, y tráfico por las fronteras, del ganado vacuno hembra, bajo pena de diez pesos fuertes de multa aplicables á la caja comunal, por cada novilla ó vaca que se mate ó extraiga del territorio dominicano.

Art. 2º. Los Ayuntamientos dictarán las medidas conducentes al exacto cumplimiento de la anterior disposicion, cuidando de su fiel observancia.

Art. 3º. El derecho que impongan los Ayuntamientos por cada res que se extraiga de su respectiva comun, no podrán exceder de cincuenta centavos fuertes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.
